

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA. Marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, mediante auto signado enero de 2021, se libró mandamiento de pago; además, en octubre 13 de la misma anualidad, se accedió a la solicitud de emplazamiento de la parte ejecutada y, surtido el mismo, en febrero 02 hogaño, se designó como Curador Ad Litem al abogado Reinaldo Figueroa Malambo, quien, una vez notificado y aceptado tal nombramiento, procedió a allegar memorial dando respuesta a la demanda, sin proponer excepciones y mucho menos demostrar el pago de la obligación.

Sírvase proveer.


DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio:	No. 326
Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 255724089001-2020-00275-00
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado:	BRAYAN CÉSPEDES GARCÍA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

En este asunto, mediante proveído adiado enero 20 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo se surtió a través del emplazamiento, designando luego Curador Ad Litem, quien lo representó en el asunto, ejerciendo dentro del término legal el derecho a la defensa y la contradicción, eso sí, sin proponer excepciones ni demostrar el pago, en tanto, nunca pudo tener comunicación con su representado.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada, pues, su comparecencia se garantizó a través de Curador Ad Litem, quien efectivamente ninguna oposición presentó al respecto.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propuso excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

- **PAGARÉ N° 03164110000191** con un capital de OCHO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$8.309.517) pagadero el 05 de octubre/2019.
- **INTERESES DE PLAZO:** por valor de NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$936.913), causados desde el 05 de septiembre al 05 de octubre de 2019.
- **OTROS CONCEPTOS:** Por valor de TREINTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$36.180), consignados en el título ejecutivo.
- **INTERESES MORATORIOS:** Sobre el capital adeudado, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de octubre/2019, hasta cuando se pague totalmente la obligación.

Dicho cobro según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que el ejecutado adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que aquel, a través de su Curador Ad Litem, no demostró el pago, ni tampoco propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 20 de enero/2021, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 20 de enero/2021, en frente del señor **BRAYAN CÉSPEDES GARCÍA (C.C.1.120.870.687)**.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$470.000)** al tenor de lo mandado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ